



BOLETÍN INFORMATIVO SATI

Nº 26 / Diciembre 2013

Noticia más destacada

Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones

La Comisión de Industria, Energía y Turismo del Congreso de los Diputados está tramitando el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones que modificará la vigente de 2003 con competencia legislativa plena.

Cerrada la presentación de enmiendas al articulado a finales de noviembre, es probable que la Comisión discuta y apruebe el proyecto antes de finales de 2013.

Recordamos que introduce importantes novedades de las que resaltamos las siguientes:

- La compartición de instalaciones y emplazamientos podrá ser instada por las Administraciones locales, pero sólo podrá ser impuesta por el Ministerio de Industria Energía y Turismo (art. 32).
- Las redes públicas de comunicaciones electrónicas son equipamientos de carácter básico y su instalación y despliegue son obras de interés general (art 34).
- La normativa de las EELL deberán respetar la normativa sectorial de telecomunicaciones (incluidos los límites de emisión) (art 34).
- Para la instalación y puesta en funcionamiento se seguirá el procedimiento de la Ley 12/2012, de declaración responsable (art 34).
- Los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten a los despliegues de estas infraestructuras deberán recabar informe vinculante del Ministerio de Industria Energía y Turismo (art 35).
- El Ministerio de Industria Energía y Turismo aprobará un modelo tipo de declaración responsable y recomendaciones para la instalación de infraestructuras que podrán contener modelos de ordenanza elaborados en colaboración con la Asociación de Entidades locales (art 35).



- Se creará una Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud, “cuya misión es la de asesorar e informar a la ciudadanía, al conjunto de las administraciones públicas y a los diversos agentes de la industria sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, las medidas de protección sanitaria aprobadas frente a emisiones radioeléctricas y los múltiples y periódicos controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de emisiones radioeléctricas, en particular, las relativas a las radiocomunicaciones” (DA 10ª).

Más noticias

- [La OMS responde a una consulta sobre los riesgos sanitarios asociados a los teléfonos móviles y sus estaciones base](#)

Recuerda que *“la exposición a los campos de radiofrecuencia (RF) emitidos por los teléfonos móviles suele ser más de 1000 veces superior a la de los campos emitidos por las estaciones base y que hay más probabilidades de que cualquier efecto adverso se deba a los aparatos, por lo que las investigaciones se han referido casi exclusivamente a los posibles efectos de la exposición a los teléfonos móviles”.*

Asimismo aclara que *“sobre la base de diversas pruebas epidemiológicas acerca de la relación en las personas entre la exposición a la radiación por radiofrecuencia de los teléfonos móviles y el cáncer de cabeza (glioma y neurinoma del estatoacústico), el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer ha clasificado los campos de RF como posibles carcinógenos humanos (grupo 2B). Los estudios realizados hasta la fecha no indican que la exposición ambiental a los campos de RF, como los emitidos por las estaciones base, aumente el riesgo de cáncer o de cualquier otra enfermedad”.*

Finalmente concluye que *“aunque no se ha determinado que el riesgo de tumores cerebrales aumente con el empleo de los teléfonos móviles, el creciente uso de esos aparatos y la ausencia de datos relativos a su uso durante períodos superiores a 15 años justifican que se realicen nuevas investigaciones sobre la utilización de los móviles y el riesgo de cáncer de cerebro. En particular, dada la reciente popularidad del teléfono móvil entre los más jóvenes y, por tanto, de una probable exposición más larga durante*



la vida, la OMS ha promovido nuevas investigaciones sobre ese grupo de población y está evaluando ahora el impacto sanitario de los campos de RF respecto de todos los criterios de valoración estudiados”.

- **Publicación de estudios en el *International Journal Of Oncology* y en el *Environmental Helth*, por Hardell, Carlberg, Söderqvist, y Hansson Mild.**

Estos estudios son los resultados de sus investigaciones sobre pacientes diagnosticados entre 2007–2009 de diferentes tipos de cáncer localizados en la cabeza en asociación con el uso del teléfono móvil.

A este respecto, el SATI espera los comentarios del Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud (CCARS) de la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid y otros Comités científicos para valorar las conclusiones de estos estudios.

- **Jornada social en el Ayuntamiento de La Guancha**. Los asesores Biomédico y de Comunicación del riesgo del SATI, además de su Coordinadora, se desplazaron por demanda del Ayuntamiento al municipio de La Guancha para poder informar a la ciudadanía sobre los aspectos sanitarios y de la comunicación del riesgo de la telefonía móvil con el objetivo de paliar la alarma social generada por las estaciones base de telefonía móvil que tienen instaladas en su municipio, aclarando las dudas que pudieran tener al respecto. A la jornada acudieron aproximadamente unas sesenta personas que al finalizar la misma protagonizaron junto con los ponentes del SATI un debate muy positivo.

Informes SATI

Se recuerda que tienen a su disposición los siguientes documentos:

- ✓ [Informe del SATI sobre las Sentencias del Tribunal Supremo relacionadas con las competencias locales en materia de emisiones radioeléctricas](#)
- ✓ [Informe SATI sobre el principio de precaución](#)



Así como otros de diversas materias que también se considera importante que consulten en nuestra página Web, www.femp.es/site/SATI

Consultas SATI

- **¿Cómo se gestiona un expediente para legalizar una estación base en un municipio que carece de ordenanza específica para las infraestructuras de telecomunicación cuando el Plan General, anterior a los despliegues, no contemplaba ese uso?**

Esta situación ha sido tratada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en varias sentencias. La más reciente, la núm. 1026/2010, de 13 de mayo, de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª -Recurso de apelación núm. 304/2010- en su Fundamento de Derecho tercero y cuarto ese Tribunal dice:

“Sobre esta cuestión ya se ha expresado esta misma sección 2ª, en diferentes sentencias como la de 19-05-2005, nº 643/2005, rec. 447/2003 y en la de 27 de noviembre de 2003 dictada en los autos del recurso de apelación nº 181/02 y más recientemente en el recurso de apelación nº 1762/09, dictada el 11 de marzo de 2010.

Entiende la Sala que en realidad la infraestructura no es un “uso” urbanístico en sentido estricto pues constituye un servicio urbanístico. Con la posición de dichos servicios técnicos (habían informado desfavorablemente la licencia solicitada al entender que no estaba conforme con las determinaciones urbanísticas de aplicación al no ser compatible el uso residencial multifamiliar con el de infraestructuras y servicios públicos), no podrían instalarse alcantarillado, redes de energía eléctrica, alumbrado público, redes de agua potable, o redes convencionales de telefonía. Es evidente que como infraestructura, la instalación está al servicio del uso establecido en el plan, ya sea uso industrial, comercial, dotacional deportivo como es el caso presente o residencial. El establecimiento de infraestructuras, por lo tanto, no se corresponde con un uso de los que el Plan establece al calificar el suelo, sino que es común a todos los usos. Si ello es así es evidente que el nacimiento de un nuevo servicio



público, o de interés general, que precisa de nuevas infraestructuras, no precisa para el establecimiento de sus redes, de que el suelo este calificado como infraestructural."

Y en la Sentencia de la misma Sala y Sección, núm. 643/2005 de 19 mayo -Recurso de apelación núm. 447/2003-:

"Pues en cualquier caso, no puede entenderse la enumeración de usos permitidos como una relación de numerus clausus en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, ya que no pueden detallarse en él con relación exhaustiva los usos permitidos, sino la clase de usos en función del planeamiento; y en tal sentido no puede hoy haber duda de la necesidad de facilitar los medios necesarios para satisfacer las exigencias de las comunicaciones, convenientes en toda clase de equipamientos, como estableció la Ley 11/98 General de Telecomunicaciones en el art. 44.2."

Y, de la Sentencia 1230/2009, de 4 junio -Recurso de apelación núm. 342/2009- del mismo Tribunal, Sala y Sección, la misma conclusión, "sensu contrario", se puede extraer que: interpretar que todo lo que no está permitido está prohibido supone una restricción innecesaria e injustificada del uso del suelo.

No sólo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha pronunciado en el sentido expuesto, sino que también el Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) lo ha hecho en sentencia 658/2012, de 26 de septiembre -Recurso de apelación núm. 110/2012-.

En esa sentencia el TSJ de Baleares constata que, por la fecha en que fueron aprobadas, las NNSS no contemplan las instalaciones de telefonía móvil y recuerda lo ya dicho en su sentencia 16/2005, de 11 de enero: *"donde el planeamiento no regula no es posible interpretarlo en el sentido de que lo que no está autorizado, está tácitamente prohibido"*. Y concluye que no cabe incluir la estación base de telefonía móvil dentro de los servicios no permitidos, sino en el de instalación aneja (las que se citan expresamente en las NNSS: instalaciones de infraestructuras, centrales de energía, depósitos o suministros de energía,



combustibles líquidos y gaseosos, estaciones de depuración y saneamiento, centrales transformadoras) que se encuentran al margen de la prohibición.

En consecuencia, conforme a los pronunciamientos de los Tribunales citados, el hecho de que un Plan General no contemple expresamente las infraestructuras radioeléctricas o, más concretamente, las estaciones base de telefonía móvil como un uso permitido, no impide la legalización de una estación base de telefonía móvil en cuestión, ya que el Plan General aunque no lo contemple tampoco lo prohíbe.

Abundando en la cuestión, diremos que los artículos 26 y 27 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel., en adelante) reconocen el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones electrónicas. El ejercicio de ese derecho puede ser condicionado o limitado por la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias, entre otras, en ordenación urbana (Planes Generales de Urbanismo, por ejemplo) –art. 28 LGTel., pero esta normativa deberá reconocer en todo caso ese derecho, las limitaciones o condiciones que imponga deberán ser transparentes y no discriminatorias, deberán estar justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial, deberán ser proporcionadas en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar y no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación -art. 29 LGTel-.

En consecuencia, una interpretación de la normativa urbanística (sea Plan General o cualquier otro tipo de instrumento de planeamiento u ordenanza) en el sentido de que la no previsión en la misma de usos del suelo específicos para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones electrónicas (o, más concretamente, radioeléctricas) supone la prohibición de tal establecimiento, nos encontraríamos ante una restricción absoluta al derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada que, por oposición a una norma de rango legal como es el artículo 29 de la LGTel., conllevaría la nulidad de la normativa urbanística así interpretada.



Se concluye por tanto, que la no previsión en un Plan General de este tipo de uso no implica su prohibición y, por tanto, esa falta de previsión no es un obstáculo para la legalización de una estación base de telefonía móvil.

Jurisprudencia

[SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO](#)

Dictada en recurso de casación nº 3420/2010, en el procedimiento núm. 404/2009, que estimó en parte el recurso planteado contra el Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones del Municipio de Oviedo.

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso y declara radicalmente nulos los artículos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, relativos a los denominados “*Espacios sensibles*”, así como el segundo inciso de la disposición transitoria tercera del Plan Especial.

Puede consultar la sentencia completa en [nuestro buscador de jurisprudencia](#) donde además podrán encontrar más Sentencias relacionadas con este ámbito y dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo.

Nuevas adhesiones al Código de Buenas Prácticas (CBP)

El SATI recibe solicitudes de [adhesión de Ayuntamientos](#) de toda España. En esta ocasión, damos la bienvenida a:

AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE PIEDRA (MÁLAGA)

Con esta incorporación, actualmente contamos con 1.195 Ayuntamientos adheridos en toda España.



Recordamos que el SATI tiene a disposición de las Entidades Locales que deseen adherirse, un [modelo de Acuerdo](#) de Pleno con un documento explicativo adjunto que esperamos sea de utilidad para su presentación en el Pleno Municipal de su Ayuntamiento.

Datos de contacto

Para cualquier consulta pueden dirigirse a la Coordinación del servicio:

Por correo electrónico: sati@femp.es

Por correo ordinario: **FEMP- SATI**

C/ Nuncio nº 8

28005 Madrid

Por teléfono: **913 643 700**

Por fax: **913 655 482**

[PUEDE CONSULTAR TODAS LAS EDICIONES DE ESTE BOLETÍN EN NUESTRA WEB](#)

<http://www.femp.es/site/SATI>

**EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO TÉCNICO E INFORMACIÓN (SATI)
DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS PROVINCIAS (FEMP)
ESTÁ A SU DISPOSICIÓN**

